



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 21/23-2024/JL-I.

- Free and Green S.A. de C.V. (parte demandada).
- Jungle Alimentos S.A. de C.V. (parte demandada).
- MC Carthys Campeche (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 21/23-2024/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Orel Esteban Mijangos Sosa** en contra de 1) **Free and Green S.A. de C.V.**, 2) **Jungle Alimentos S.A. de C.V.** y 3) **MC Carthys Campeche**; con fecha 25 de octubre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 21/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el Ciudadano Orel Esteban Mijangos Sosa, en contra de **Mc Carthys Campeche**; **Jungle Alimentos S.A. de C.V.**; **Free and Green S.A. de C.V.**; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 27 de septiembre de 2023, el ciudadano Orel Esteban Mijangos Sosa, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **McCarthys Campeche**; **Jungle Alimentos S.A. de C.V.**; **Free and Green S.A. de C.V.**; ejercitando la acción de **reinstalación**, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 21/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2023, el Secretario de Instrucción Interino dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento. Tal y como consta de la cédula de notificación y razones de notificación de fecha 18 de enero de 2024, las demandadas **McCarthys Campeche**; **Jungle Alimentos S.A. de C.V.**; **Free and Green S.A. de C.V.**; fueron emplazadas al presente juicio como obra a fojas 35 a 37 de los autos del presente expediente.

Así mismo, se mandó a llamar a juicio a terceros interesados, tal como se manifiesta a través de oficios de fecha 19 de octubre de 2023, notificado y recibido por el titular del órgano de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 10 de noviembre de 2023; y recibido el día 23 de noviembre de 2023 ante el Lic. Candelario del Jesús Huerta López Gerente de Servicios Jurídicos, de la Delegación del INFONAVIT en Campeche.

3. Las demandadas no dieron contestación a la demanda a excepción de un tercero interesado.

Con fecha 22 de mayo del 2024, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar

Con respecto a los terceros interesados, de igual forma se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social quien fue debidamente notificado y emplazado, no dando contestación a la demanda, motivo por el cual le fue aplicado los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción; sin embargo, respecto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se le tuvo por admitida su contestación de demanda y se programó cita para audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de septiembre de 2024 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) **La existencia de la relación de trabajo:** entre la parte actora y las demandadas, siendo **MC CARTHYS CAMPECHE**, el nombre de la negociación comercial de las demandadas; **Jungle Alimentos S.A. de C.V.**; y, **Free and Green S.A. de C.V.**;
- 2) **Fecha de ingreso:** 01 de marzo de 2017;
- 3) **Lugar de la prestación de servicios:** Avenida Pedro Sainz de Baranda, Manzana 1, Lote 9, área Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Código Postal 24014.
- 4) **Puesto de Trabajo:** Cajero;
- 5) **Salario:** percibía la cantidad de \$3,409.50 quincenal equivalente a \$227.30 pesos diarios; Propinas por la cantidad de \$5,000.00 en forma quincenal.
- 6) **Horario:** De las 18:00 a las 4:30 horas, de lunes a sábado, como día de descanso los domingos;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- 7) **Adeudos:** Vacaciones; prima vacacional; Aguinaldos, a razón de 45 días; Salarios retenidos del 10 de junio al 20 de julio de 2023;
- 8) **Jefes Inmediatos:** Yamari Berzunza Cardeña, José Ek Pech y Rebeca Martínez.
- 9) **La omisión de dar de alta a la actora ante el Régimen Obligatorio de Seguridad Social.**
- 10) **La fecha del despido:** El 21 de julio de 2023, fue despedido en los términos descritos en su demanda;

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

1. El análisis de las prestaciones extralegales reclamadas;
2. Temporalidad del adeudo de las prestaciones legales;
3. Jornada Extraordinaria a partir de la 10ª hora extra; y
4. La existencia de documentos firmados en blanco como requisito para la contratación;

2. Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas

2.1 Pruebas de la parte actora

- **Confesional:** a cargo de FREE AND GREEN S.A. DE C.V.; JUNGLE ALIMENTOS S.A. DE C.V. Y MC CARTHYS CAMPECHE. Se desiste.
- **Confesional para hechos propios:** a cargo de Yamari Berzunza Cardeñas (Gerente), José Ek Pech (Subgerente) y Rebeca Martínez (Recursos Humanos). La parte actora se desiste de la prueba.
- **Testimonial:** a cargo de Domingo Israel Euan Loeza y Dayana Madahi Vidal Corcuera. La parte actora se desiste de la prueba.
- **Instrumental de actuaciones,** se admite.
- **Presuncionales legales y humana,** se admite.
- **Inspección ocular.** La parte actora se desiste de la prueba.
- **Documental Publica:** informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. La parte actora se desiste.
- **Documental Publica:** Constancia de semanas cotizadas, se admite.

2.2 Pruebas ofrecidas por el INFONAVIT

- **Presunciones legales y humanas:** se admite.
- **Instrumental de actuaciones:** se admite.

Vista como quedó fijada la Litis y al sólo quedar pruebas de análisis, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se aperturó la Fase de Alegatos, en la cual la parte actora compareciente, realizó sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Orel Esteban Mijangos Sosa, en contra de los demandados Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; y, Free and Green S.A. de C.V..

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro a las doce horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) **La existencia de la relación de trabajo:** entre la parte actora y las demandadas, siendo MC CARTHYS CAMPECHE, el nombre de la negociación comercial de las demandadas; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; y, Free and Green S.A. de C.V.;
- 2) **Fecha de ingreso:** 01 de marzo de 2017;
- 3) **Lugar de la prestación de servicios:** Avenida Pedro Sainz de Baranda, Manzana 1, Lote 9, área Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Código Postal 24014.
- 4) **Puesto de Trabajo:** Cajero;
- 5) **Salario:** percibía la cantidad de \$3,409.50 quincenal equivalente a \$227.30 pesos diarios; Propinas por la cantidad de \$5,000.00 en forma quincenal.
- 6) **Horario:** De las 18:00 a las 4:30 horas, de lunes a sábado, como día de descanso los domingos;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- 7) **Adeudos:** Vacaciones; prima vacacional; Aguinaldos, a razón de 45 días; Salarios retenidos del 10 de junio al 20 de julio de 2023;
- 8) **Jefes Inmediatos:** Yamari Berzunza Cardeña, José Ek Pech y Rebeca Martínez.
- 9) **La omisión de dar de alta a la actora ante el Régimen Obligatorio de Seguridad Social.**
- 10) **La fecha del despido:** El 21 de julio de 2023, fue despedido en los términos descritos en su demanda;

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

1. El análisis de las prestaciones extralegales reclamadas
2. Temporalidad del adeudo de las prestaciones legales;
3. Jornada Extraordinaria a partir de la 10ª hora extra; y
4. La existencia de documentos firmados en blanco como requisito para la contratación;

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- 1) **Instrumental de actuaciones:** Favorecen parcialmente a la parte actora, en los términos que se describirán en la presente sentencia.
- 2) **Presuncionales legales y humana:** Favorecen parcialmente a la parte actora, en los términos que se describirán en la presente sentencia
- 3) **Documental Publica:** original de constancia de semanas cotizadas, favorece a su oferente en los términos que se describirán en la presente sentencia.

IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 18 de enero de 2024, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 18 de septiembre de 2024, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Orel Esteban Mijangos Sosa, con los demandados **Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a los patronales Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, a la Reinstalación y pago de las prestaciones labores que se condenarán en la presente sentencia al ciudadano **Orel Esteban Mijangos Sosa**.

V. ANÁLISIS DEL HOSTIGAMIENTO LABORAL

La parte actora en su escrito de demanda, específicamente a foja 2 de los autos del presente expediente, manifiesta lo siguiente:

"... fui hostigado laboralmente mediante unos supuestos **DOCUMENTOS EN BLANCO** que me hicieron firmar los demandados al inicio de la relación laboral, al igual que me obligaron a firmar diversos escritos de renuncia, cartas de confidencialidad y supuestos contratos individuales por tiempo determinado e indeterminado continuos y para múltiples personas morales, documentos de los cuales DEMANDO SU NULIDAD...

... y que con dichos documentos fui hostigado laboralmente, por lo que fui despedido de manera injustificada a base del abuso de poder de estos documentos en blanco, renunciaciones, pagares en blancos, cartas de confidencialidad y/o convenios de confidencialidad que los mismos patrones de manera unilateral amenazaron con darle el carácter de RENUNCIA, amenazándome durante toda la relación laboral por reclamar mis derechos, no solo prefabricaría una renuncia para que no tenga derechos laborales, sino también llenaría de varias formas los documentos en blanco que me hizo firmar para demandarme penal, civil y mercantilmente, lo anterior, para efectos de amenazas y así despedirme de mi puesto de trabajo, manifestando en todo momento que si no me iba sería usado en mi contra de múltiples formas, cabe destacar que, dichos documentos fueron impuestos hacia mi persona como requisito para ser contratado..." (Sic.)

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los autos del expediente y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

SE DECLARA LA EXISTENCIA DE HOSTIGAMIENTO LABORAL, POR PARTE DE LAS DEMANDADAS EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Carga probatoria. Los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se les



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

EN ESE SENTIDO, SE ABSUELVE DE LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO O RENUNCIA DE DERECHOS, Y DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS RECLAMADOS.

VI. ANÁLISIS DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN EJERCIDA POR EL CIUDADANO OREL ESTEBAN MIJANGOS SOSA.**

Lo anterior en razón que los hechos del despido no son controvertidos, pues las personas morales patronas a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazados al juicio, fueron omisas en dar contestación a la demanda. Motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024, en el punto SEXTO hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 6, punto II del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

Por lo tanto, se condena a los demandados a que se Reinstale al trabajador en el puesto de trabajo de "cajero", así como las actividades laborales descritas en la demanda" en el centro de trabajo en Avenida Pedro Sainz de Baranda, manzana 1, lote 2, área Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Código Postal 24014, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- **Horario de trabajo:** nocturno de las 18:00 a las 04:30 hora; y toda vez que la parte actora manifestó en su escrito de demanda en el capítulo de hechos foja 5, inciso C, que su jornada laboral comprendió de lunes a sábado, con los domingos de cada semana como días de descanso. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- **Establecimiento de horario acorde a la jornada legal:** En virtud que la parte actora laboraba en un horario nocturno, mismo que se rige bajo el numeral 60 párrafos 3 y 4, se procede a realizar el ajuste de la jornada laboral razonable quedando de la siguiente manera: lunes a sábado de 18:00 a 01:00 horas, quedando como descanso los días domingo.
- Conforme al salario diario integrado de \$560.63 determinado en esta sentencia, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

En la audiencia preliminar de fecha 18 de septiembre de 2024, quedó como hecho no controvertido el salario quincenal de \$3,409.50, equivalente a \$227.30 señalado por la parte actora en su demanda. Sin embargo, aun cuando sea un hecho admitido, ello no significa que se trate de un hecho probado, pues conforme al numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad laboral debe realizar un estudio a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia, además se encuentra facultada para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.²

Este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 346 con relación al 89 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante:

7.1. Propinas.

La parte actora en su escrito de demanda capítulo de hechos, apartado B, afirmó percibir el concepto de propinas en los términos siguientes:

"...\$5,000.00 pesos por concepto de premio de propinas de manera quincenal..."

Dicho monto se declaró cierto toda vez que las partes demandadas no comparecieron al presente juicio y se les tuvo como dando contestación afirmativa, esta autoridad apreciando los hechos en conciencia y acorde a la realidad social vigente, de conformidad con

¹ Tesis jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.

² Jurisprudencia 39/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

lo dispuesto en el numeral 346, 685, 784 y 841 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, así como de la tesis con número de registro 2025185³, se declara la credibilidad del monto demandado por la parte trabajadora acorde al puesto de trabajo y actividades realizadas por el trabajador demandante.

7.2. Salario Diario Integrado para efectos de la condena. Se decreta la integración del monto de \$5,000.00 de manera quincenal, siendo \$333.33 diarios por concepto de propinas al salario diario base del trabajador demandante, para quedar como sigue:

Prestaciones	Monto diario
Salario mínimo profesional	\$227.30
propina	\$333.33
Salario diario integrado	\$560.63

El pago de los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de **\$560.63** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

1. Cuantificación de los salarios vencidos e intereses mensuales del 2% reclamada en las prestaciones.

Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 21 de julio de 2023 hasta el día de hoy 24 de octubre de 2024, sumando 365 días naturales, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 21 de julio de 2023 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 3 meses.

Del periodo de 21 julio 2023 al día que se emite la presente sentencia han transcurrido 365 días. En el año 2023, el salario devengado por el actor era de \$560.63. Por ende, al multiplicar los 365 por los \$560.63 genera un importe de **\$204,629.95**.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$560.63), el cual arroja un total de \$252,283.50 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,045.67 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Al día de hoy, han transcurrido 3 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$15,137.01**.

2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

a) **Pago de aguinaldos a razón de 45 días de salario por año.**

2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes de pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 01 de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁴

³ Jurisprudencia 34/2022, en materia laboral, **CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2025785, 05 de septiembre de 2022.

⁴ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

2.2 Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁵ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia preliminar de fecha 18 de septiembre de 2024, no se advirtió prueba en favor de la parte accionante que acredite la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas. No demostró con prueba idónea la percepción de 45 días de salario por aguinaldos. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

Por tanto, conforme a lo anterior se determina lo siguiente:

Por cuanto a las prestaciones de aguinaldos a razón de 45 días de salario por año. La parte actora demostró haberlos percibido en términos superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Así pues, el cálculo de los aguinaldos deberá realizarse conforme a los importes que establece la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, porque así lo ha establecido la jurisprudencia Jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2000190, febrero de 2012.

3. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 45 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2022 y los proporcionales del 2023, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2022 se obtiene de multiplicar los 45 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$560.63, salario determinado en el juicio. Operación aritmética que arroja un total de **\$25,228.35**.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$13,684.97**, cantidad derivada de multiplicar los 24.41 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1º de enero al 21 de julio de 2023 (198 días laborados), por el salario diario de \$560.63, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Quedando de la siguiente manera:

Años	Días	Salario	Total
2022	45	\$560.63	\$25,228.35
2023	24.41	\$560.63	\$13,684.97
Total			\$38,913.32.

Se condena a las partes demandadas al pago de **\$38,913.32.**, en favor de la actora por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2022 y proporcional del 2023.

4. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

⁵ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.
Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de marzo de 2017. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 6 años al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes sexto año de servicios** (2023) le corresponde al actor la cantidad de **\$12,333.86**, importe que se obtiene de multiplicar 22 días por el importe del salario diario acreditado de \$560.63.

Se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora la cantidad de **\$12,333.86 por concepto de vacaciones correspondientes al año 2023.**

Prima vacacional.

Se condena al pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
2023	\$12,333.86.	25%	\$3,083.46.
Total			\$3,083.46

Se condena a la demanda el pago de **\$3,083.46 por concepto de prima vacacional** correspondiente al año 2023 de servicio de la parte actora.

5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 18:00 horas a las 4:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁶

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 18 de septiembre de 2024, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, período de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$560.63, por una jornada nocturna de 7 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$80.09.

⁶ Jurisprudencia 68/2017, en material, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro digital 2014586.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$80.09 más \$80.09, siendo un total de \$160.18 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$160.18, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$74,964.24**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$74,964.24 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V., hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁷ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

6. Salarios retenidos, reclamados en el número VII romano del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de los salarios no pagados comprendidos del periodo 10 de junio al 20 de julio de 2023, dando un total de 40 días.

Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de exhibir documentos suficientes que demuestren lo contrario, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios.

La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de los días laborados y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de \$22,425.20. Dicho monto se obtiene de multiplicar el importe del salario diario acreditado de \$560.63 por los 40 días de trabajo adeudados.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$22,425.20 por concepto de salarios laborados y no pagados.

7. Reconocimiento de Antigüedad reclamada.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las demandada Mc Carthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V., a reconocer la antigüedad de trabajador a partir del día 01 de marzo de 2017 –fecha en que el actor inicio la prestación de sus servicios para con las demandadas, a la fecha en que la parte actora sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.⁸

IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al trabajador demandante, ciudadano Orel Esteban Mijangos Sosa a partir del 01 de marzo de 2017, determinando y entregando el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, deberá dar de alta al trabajador con el salario base de cotización de **\$560.63**, por ser el salario acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁹

⁷ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁸ Jurisprudencia 66/2020 (10a.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

⁹ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al patrón demandado a inscribir al trabajador demandante, ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$560.63 determinado en el presente juicio, a partir de la fecha del despido -21 de julio de 2023- hasta la fecha en que sea reinstalado el trabajador demandante en cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Así como a pagar las diferencias existentes entre el salario registrado ante dicha institución de seguridad social y el acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Orel Esteban Mijangos Sosa**, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, a la Reinstalación de la parte actora, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **McCarthys Campeche; Jungle Alimentos S.A. de C.V.; Free and Green S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre de 2024.


Lidia Esther Alvarado Tepetzi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR